



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR22-257
1 de abril de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 11 de marzo de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Leandra Tatiana Jara Diaz contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora en decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva y decreto de medidas cautelares con radicado 2022-00093, la cual le correspondió a dicho despacho por reparto del 4 de febrero de 2022, pese al requerimiento efectuado el 11 de marzo siguiente.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 14 de marzo de 2022, esta Corporación requirió al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.4. Es cierto que el pasado 4 de febrero le correspondió a ese despacho la demanda ejecutiva con radicado 2022-00093, de la cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares el 18 de marzo del año en curso, decisión que será debidamente notificada por estado del 21 del mismo mes y año.
 - 1.5. Indica que la admisión de la demanda se resolvió, aproximadamente, tres (3) semanas después de radicada la misma, siendo un término comprensible ante la congestión judicial por la que atraviesa dicha especialidad, pues al tratarse de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, la carga laboral diaria que corresponde a derechos de peticiones y demandas, lo cual desborda la capacidad inmediata de respuesta, como por ejemplo, en el último trimestre reportado en la estadística, con corte a 31 de diciembre de 2021, recibieron 194 demandas y emitieron aproximadamente 700 autos interlocutorios.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de director del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2022-00093, en resolver sobre la admisión de la demanda y el decreto de las medidas cautelares, una vez radicada la misma, el 4 de febrero de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
4 febrero 2022	Radicación de proceso	
22 marzo 2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	Fecha del auto del 18 de marzo de 2022
22 marzo 2022	Auto decreta medida cautelar	Fecha del auto del 18 de marzo de 2022
30 marzo 2022	Constancia secretarial	Ejecutoria de los autos que anteceden

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Leandra Tatiana Jara Díaz radica en que el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no se había pronunciado respecto al proceso ejecutivo que le habría correspondido por reparto a dicho despacho el 4 de febrero de 2022.

Al respecto, de conformidad a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y lo corroborado en la página web de la Rama Judicial, se logra evidenciar que al interior de dicho proceso ya se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, mediante auto del 18 de marzo de 2022, razón por la cual, la actuación que se encontraba pendiente al interior del proceso y que originó la solicitud de vigilancia judicial administrativa ya fue resuelta dentro de un término que no resulta ser excesivo, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de trabajo y que el despacho vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen un trámite preferencia frente a los demás asuntos.

En este sentido, en el proceso objeto de vigilancia judicial no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del juez, pues la inconformidad que originó la presente diligencia se normalizó durante el plazo para dar respuesta al primer requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

³ Sentencia T-577 de 1998.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Leandra Tatiana Jara Diaz en su condición de solicitante y a manera de comunicación, al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MCEM